

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: IDEC Y CIA S.A.

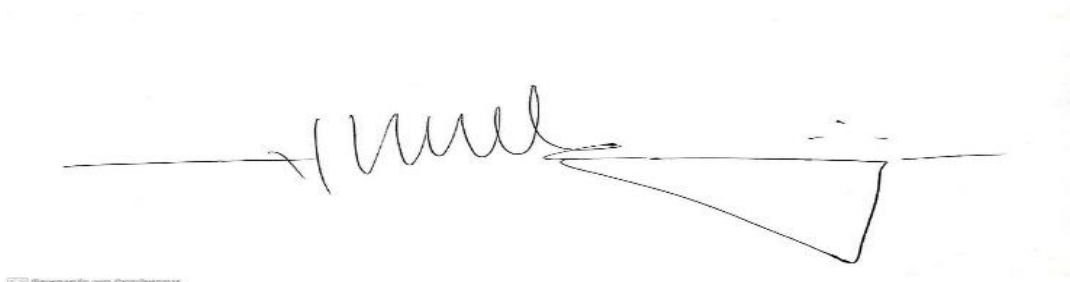
RADICADO: 11001310304820210001000

PROVIDENCIA: REMITE DESPACHO COMISORIO

Atendiendo la solicitud visible a PDF 22, por secretaría
remítase a la oficina judicial de reparto el despacho comisorio
2021-00010, dejando las constancias del caso en el expediente,
ello conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de
2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CORTES AMAYA

RADICADO: 11001310304820210049600

PROVIDENCIA: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 015 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

Para efectos estadísticos, descárguese la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo (18) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AM CONSTRUCTORES S.A.

DEMANDADO: WILLIAM DELGADO BAEZA y OTRA

RADICADO: 11001310304820210059500

PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO

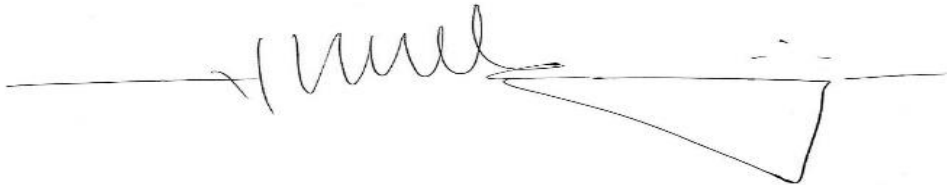
En atención a lo manifestado y solicitado en los escritos que antecede, y conforme al estado del proceso, se DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2021.
2. Ordenar que por Secretaría se expida la comunicación haciendo la compensación respectiva. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

En cuanto al retiro de la demanda, se informa al memorialista que como esta fue radicada vía correo electrónico, por tanto, no procede o resulta aplicable dicha institución procesal, toda vez que no existe proceso físico, quedando constancia virtual del desistimiento de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, featuring a stylized 'A' and 'E' followed by a large, sweeping flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SILVIA PRADA FORERO

RADICADO: 11001310304820210060800

PROVIDENCIA: REANUDA ACTUACION PROCESAL

1. Atendiendo el escrito militante PDF 11 y como quiera que la parte ejecutada no cumplió con el acuerdo de pago, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.
2. Téngase en cuenta que la parte ejecutada dentro del término del traslado de la demanda permaneció silente (núm. 1 auto adiado 22 de abril de 2022)
3. Secretaría proceda con la remisión de los oficios ordenados en los núm. 6 y 7 del auto adiado 4 de noviembre de 2021 (PDF 06).
4. Una vez obre en autos el embargo del bien inmueble hipotecado, se continuará como en derecho corresponde (núm. 3° Art. 468 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RODRIGO SUAREZ BERNAL

RADICADO: 11001310304820210061300

PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE PARTE ACTORA

En atención al devenir procesal y conforma a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se

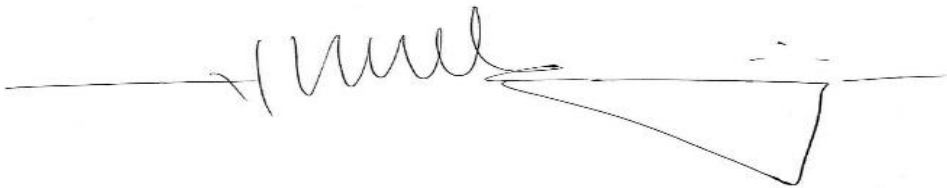
DISPONE:

1. Tener en cuenta para los fines legales que el extremo pasivo se notificó por correo electrónico de la orden de apremio, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran.

2. Revisado el expediente a efecto de proferir la decisión de fondo respectiva, se observa que no obra en el plenario el certificado de tradición del inmueble dado en garantía real, donde se verifique la

inscripción de la presente demanda, por tanto, se exhorta al extremo actor para que proceda acredite tal registro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: DEAGROIN S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 11001310304820210063300

PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Presentado en legal forma, y conforme lo solicita el apoderado del extremo actor en el escrito que antecede, se DISPONE:

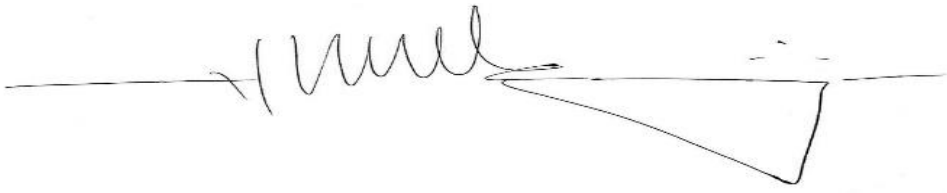
1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda (Art. 314 del C.G.P.)

2. Cancelar las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes o de derechos de crédito, póngase el bien a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

3. . por Secretaria procédase de conformidad, deje las constancias respectivas, y descargue oportunamente las presentes diligencias de los procesos activos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. –
DEUDU

DEMANDADO: SULMA YULIET PALMA ARANGO

RADICADO: 11001310304820210063900

PROVIDENCIA: AUTO SIGUE EJECUCIÓN

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. – a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra SULMA YULIET PALMA ARANGO, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 16 de noviembre de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente [PDF 06 del expediente], quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el

pago de las obligaciones que aquí se cobran, ante lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré No. 05901015100104626, suscrito por la demandada en su condición de deudora.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la deudora SULMA YULIET PALMA ARANGO y en favor del acreedor GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. – DEUDU, en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

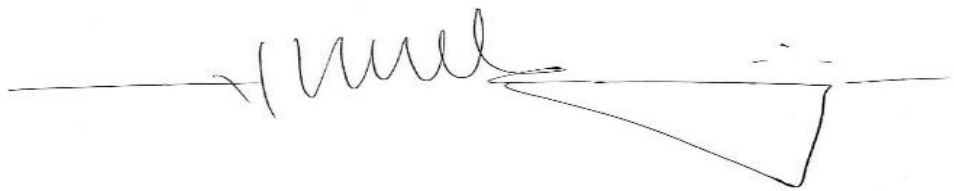
4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma que corresponda al 3% del valor de la ejecución .Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de

Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ANDREY ODA HERRERA Y OTRA

RADICADO: 11001310304820210066900

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

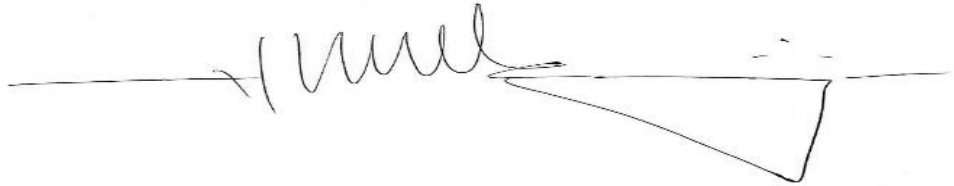
a) Adecúense las pretensiones de la demanda formuladas respecto de los pagarés base de la acción, a efecto de que sean presentadas con precisión y claridad (núm. 4, art. 82 Ib.), toda vez que revisados dichos instrumentos, se aprecia que cada cuota de amortización contiene intereses corrientes, por tanto, tales conceptos deben solicitarse por separado del capital, además, no se puede cobrar interés sobre interés (Art. 2235 del C.C.)

b) En atención al anterior pedimento, y en ese mismo sentido complementéntense los hechos de la demanda a efecto se congreguen las exigencias del núm. 5, art. 82 C.G.P., estar debidamente determinados.

c) Como quiera que, los pagarés se pactaron por instalamentos, apórtese el plan de pagos de cada obligación que se pretende ejecutar, donde se evidencie el monto de cada una de las mensualidades, su fecha de causación y de exigibilidad y los intereses corrientes pactados, si es del caso, debidamente discriminados cuota por cuota.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18)) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: LUIS YIMI COBOS CHAPARRO

RADICADO: 11001310304820210067900

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE

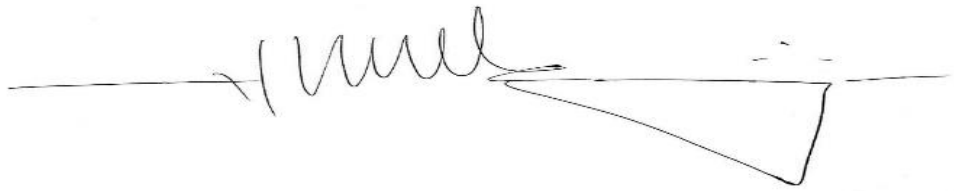
Se INADMITE la demanda de la referencia, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

a) Como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos, apórtese el plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar, donde se evidencie el monto de cada una de las mensualidades, su fecha de causación y de exigibilidad y los intereses causados, si es del caso, debidamente discriminados cuota por cuota.

b) Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2°, articulo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, de indicar la forma como la obtuvo, debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SALAMANCA BELLO DIANA ELIZABETH

RADICADO: 11001310304820210068000

PROVIDENCIA: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 05 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

Para efectos estadísticos, descárguese la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA MOGOLLÓN PUERTO
RADICADO: 11001310304820210003500
PROVIDENCIA: TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA MOGOLLÓN PUERTO
RADICADO: 11001310304820210003500
PROVIDENCIA: TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
TOTAL

teniendo en cuenta informe secretarial y la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas.

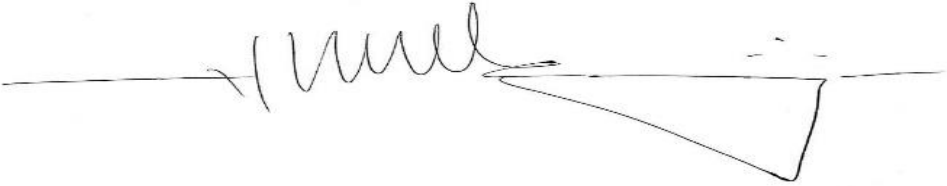
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaria póngase a disposición del juzgado respectivo. Oficiese a quien corresponda.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA MOGOLLÓN PUERTO
RADICADO: 11001310304820210003500
PROVIDENCIA: TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL

- 3. No condenar en costas.
- 4. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: FABIÁN CAMILO GARCÍA HERRERA

RADICADO: 11001310304820220005100

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Como quiera que el poder especial fue conferido a ASESORES LEGALES GAMA S.A.S., debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de tal sociedad (art. 84 ibídem).

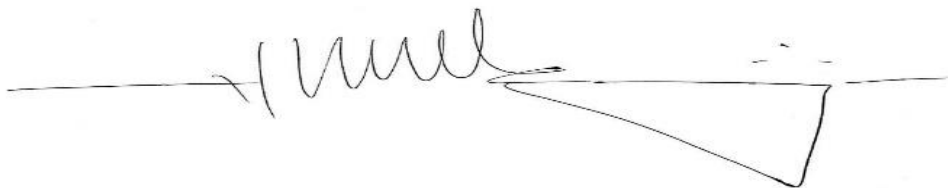
2. Apórtese el poder especial conferido por la citada sociedad a la abogada que actúa como apoderada activa, ello conforme al derecho de postulación que debe existir en este asunto (arts. 74 y 84 ejúsdem).

3. En atención a lo indicado en los anteriores causales de inadmisión, complémentense los hechos de la demanda en tal sentido (Núm. 5 art. 82 ídem)

4. Como quiera que los pagarés se pactaron por instalamentos, alléguese la proyección de pagos de cada uno, donde conste el valor de cada cuota a pagar e intereses pactados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ROMÁN MUÑOZ OLIVERA Y OTROS.

DEMANDADO: GONZALO CAICEDO RODRÍGUEZ Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220005300

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

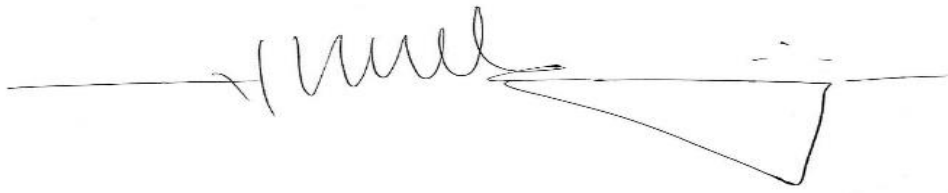
1. Compléntese la pretensión segunda de la demanda, indicando con precisión y claridad cada uno de los conceptos y valores que hacen parte de estas (art. 82, núm. 4 ejúsdem), para tal fin deberá tener en cuenta la documentación aportada al respecto.

2. En el mismo sentido discrimínese de forma razonada el daño emergente indicado en el juramento estimatorio (art. 206 ibídem).

3. Apórtese el certificado de tradición del vehículo de placas MIL 429 causante del siniestro cuyo resarcimiento aquí se pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL
COMERCIANTE

DEMANDANTE: EFRÉN RICARDO GONZÁLEZ COY

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICADO: 11001310304820220005500

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demandade la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. La solicitud de reorganización debe allegarse por intermedio de un profesional del derecho, ya que para litigar ante esta instancia se debe actuar por intermedio de abogado o en su defecto acreditar tal condición, ello conforme al derecho de postulación que rige esta actuación.

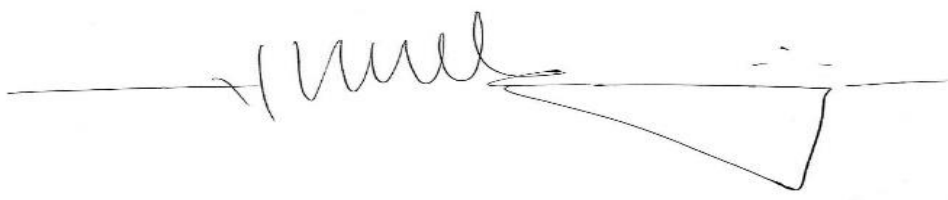
2. Indíquese con claridad el nombre completo y/o razón social de cada uno de los convocados, con su respectiva identificación ciudadana y/o tributaria

3. Apórtense los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas convocadas (art 84 del C.G.P.).

4. Dese cumplimiento a lo reglado por el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido allegar las direcciones electrónicas (y/o físicas) donde recibirán notificaciones las personas convocadas, asimismo, afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a large, stylized, hand-drawn triangle. The entire signature and triangle are enclosed within a faint rectangular border.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SILVINO PACHÓN PACHÓN
RADICADO: 11001310304820220005700
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. En atención a lo manifestado en el hecho 3° y 4° y conforme a lo estipulado en el pagaré, aclárense los mismos, en el sentido de indicar que otros conceptos componen el valor total pretendido (núm. 5 art. 82 ibídem).

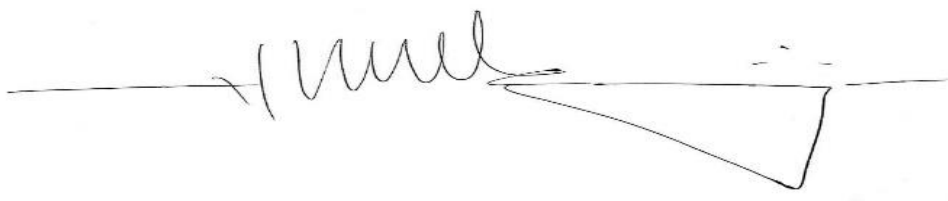
2. Teniendo en cuenta el numeral anterior, adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de cobrar por separado cada concepto que compone el capital total solicitado, siempre y cuando se ajuste a la ley su cobro.

3. Alléguese el documento contentivo de la proyección de pagos del título valor ejecutado, donde conste el valor de cada cuota a pagar, intereses pactados y los demás emolumentos que integran el capital pretendido.

4. Désele cumplimiento a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar desde el correo suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light blue background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: LILIANA ANDREA MONTENEGRO TORRES

DEMANDADO: MARÍA LUISA TORRES Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220005900

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Acredítese en legal forma lo indicado en el hecho tercero, esto es, la calidad en que se cita al extremo pasivo (arts. 82, 83, 84 y 87 ibídem)

2. Apórtese un certificado de tradición del predio objeto de división, en donde conste la condición de comuneros de las partes, y alléguese con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación a la presentación de la demanda (ídem).

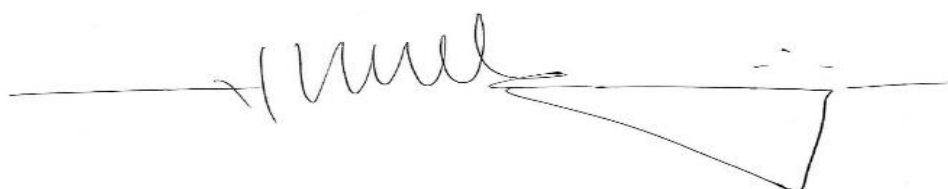
3. Como quiera que se solicita la división material del predio objeto de la demanda, alléguese un dictamen pericial, en el cual se indique entre otras cosas, si el bien es susceptible de tal fraccionamiento; si tal acto se ajusta a la normatividad legal del Distrito y de la zona donde está ubicado, en caso, afirmativo indicar las medidas de cada uno de los inmuebles que se

segreguen, así como los linderos, y el área de los mismos; si hay o no desmejoramiento o detrimento para los comuneros, y las demás circunstancias que permitan su división material.

4. El perito que rinda el experticio que se allegue, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 226 del C.G.P., esto es, indicar y acreditar la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida, y anexar los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LA LUZ DEL MUNDO SAS

DEMANDADO: BABIDIBU S.A.

RADICADO: 11001310304820220006100

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

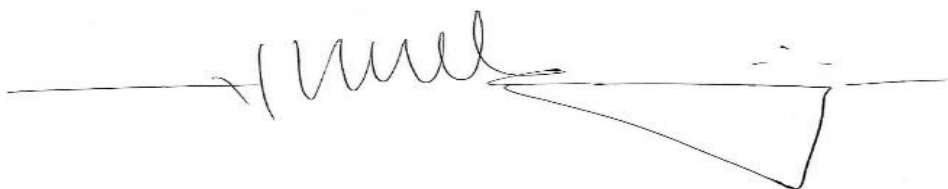
Se INADMITE la demandade la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Complementése la pretensión primera en el sentido de indicar los linderos especiales y generales del bien inmueble objeto de restitución.

2. Dese cumplimiento a lo reglado por el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA
DE PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: MERCEDES POVEDA VILLALBA Y OTROS

DEMANDADO: LIZANDRO POVEDA VILLALBA Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220006700

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera que se reúnen los requisitos formales de los artículos 82 y subsiguientes y 417 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de designación de administrador fuera de proceso divisorio promovida por MERCEDES POVEDA VILLALBA, MARÍA OTILIA POVEDA DE FORERO, NEFTALI POVEDA VILLALBA, JOSÉ JOAQUÍN POVEDA VILLALBA, FREDY ARIEL POVEDA ROZO, FABIO ENRIQUE POVEDA ROZO, DIANA CAROLINA POVEDA ROZO Y MARTHA YANETH POVEDA ROZO CONTRA LISANDRO POVEDA VILLALBA, LUIS ALFONSO POVEDA VILLALBA, NÉSTOR GREGORIO POVEDA VILLALBA, Y TIBERIO POVEDA VILLALBA.

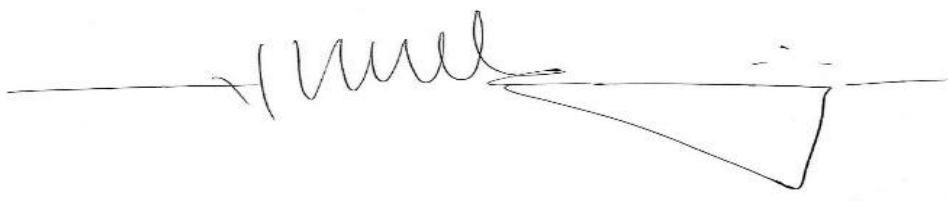
2. Correr traslado al extremo pasivo por el término de tres (03) días para que puedan formular oposición.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer al doctor JOHN ANDERSON BOLAÑOS VIVAS como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO POR VICIOS

REDHIBITORIOS

DEMANDANTE: ANDRÉS FRENANDO OSPINA GARZÓN

DEMANDADO: FANNY ALEXANDRA ACEVEDO GONZÁLEZ

Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220007100

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

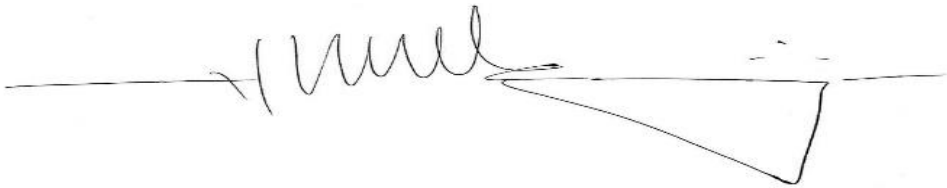
Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar la siguientes irregularidad, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Dese cumplimiento a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la

utilizada por los demandados, además, indicar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR NIÑO SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: URBANIZACIÓN CAMINO DEL VERGEL
RADICADO: 11001310304820220007300
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Efectuado el estudio respectivo a la demanda de pertenencia que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón al territorio, toda vez que el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la ciudad de Ibagué – Tolima.

En vista de lo anterior es procedente dar aplicación al numeral 7° del artículo 28 de la ley 1564 de 2020 (Código General del Proceso) el cual dispone que los procesos en que se ejerciten de declaración de pertenencia “será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”, por tanto, se debe ordenar la remisión del expediente al juez competente en razón del territorio esto es, al señor Juez Civil del Circuito (por la cuantía) de Ibagué – Tolima, localidad donde está ubicado el predio en demanda, para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, se RESUELVE:

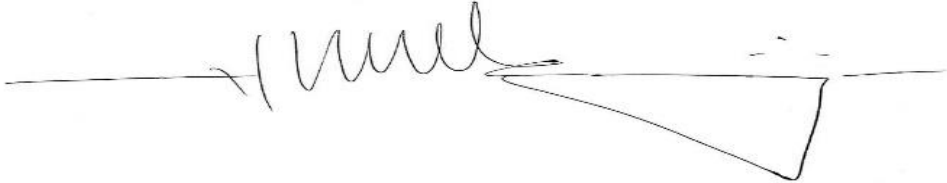
1. Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma por razón del territorio.

2. Remitir del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial o Reparto de Ibagué – Tolima, a fin de que allí realicen el sorteo respectivo entre los señores Jueces Civiles del Circuito de dicha municipalidad; donde radica su competencia. Oficiese, dejando las constancias de rigor.

3. De otro lado, y en cuanto a la petición elevada por el apoderado de los demandantes, se le informa que debe estarse a lo resuelto en los párrafos que anteceden, toda vez que este juzgado no tiene competencia para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNISPAN COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES SEM S.A.S

RADICADO: 11001310304820220007500

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA RETIRO DE DEMANDA

Presentado en legal forma como ha sido, y conforme lo solicita el apoderado del extremo actor en el escrito que antecede, en consecuencia, se DISPONE:

1. Autorizar el retiro de la presente demanda, como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P.
2. Como quiera que no se decretaron medidas cautelares, no se ordena cancelación alguna.

3. No condenar en costas como quiera que no se evidencia algún detrimento, y tampoco aparecen causadas.

4. por Secretaria procédase de conformidad, deje las constancias respectivas, y descargue oportunamente las presentes diligencias de los procesos activos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: KREATURA ESTUDIO S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220007700

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

Como quiera que el pagaré 8301201881 se pactó por instalamentos, alléguese la proyección de pagos de este, donde conste el valor de cada cuota a pagar e intereses pactados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SIEMENS S.A.

DEMANDADO: SIMATE S.A.

RADICADO: 11001310300320140034600

PROVIDENCIA: APRUEBA LIQUIDACION RECONOCE
PERSONERÍA JURÍDICA

En atención al devenir procesal, y conforme a lo manifestado a las solicitudes y actuaciones obrantes al interior del expediente, se

DISPONE:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte [con corte al 01 de septiembre de 2020], toda vez que efectuado el estudio respectivo, se observa que dicho trabajo se encuentra acorde a lo ordenado en el proceso.

2. Incorporar al proceso para los efectos a que haya lugar, las comunicaciones que anteceden y que provienen de las entidades a las cuales se le comunicó las medidas cautelares decretadas, las que se ponen en conocimiento de las partes tres (3) días.

3. Tener en cuenta para los fines legales y procesales pertinentes, que el avalúo presentado por el extremo actor [respecto

del inmueble embargado y secuestrado] no fue objeto de réplica alguna dentro del término legal.

4. Requerir por segunda vez a la secuestre María Eugenia Triana Orozco, para que proceda a rendir cuentas comprobadas de la gestión realizada en tal condición dentro del presente proceso. Advertir que la conducta renuente la hará acreedora a las sanciones de ley. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

5. Reconocer al doctor MARIO ALEXANDER PEÑA CORTEZ, como apoderado judicial sustituto de la parte actora para los fines y en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO DE EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ E.S.P.

DEMANDADO: HÉCTOR ARÉVALO CÁRDENAS

RADICADO: 11001310301320060037600

PROVIDENCIA: CONCEDE APELACIÓN EFECTO DIFERIDO

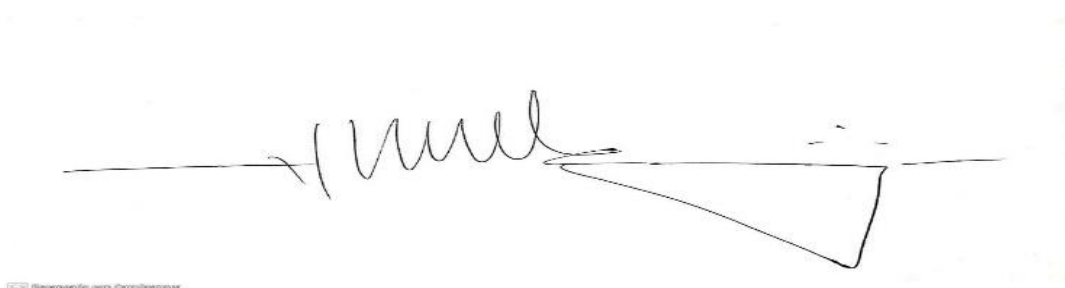
1. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 323 *ibídem*, el Despacho dispone CONCEDER en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 22 de abril de 2022 (PDF 61), únicamente respecto de los numerales 2, 2.1. y 2.2 referentes a la aprobación de la liquidación del crédito.

En firme esta decisión, remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente

conforme lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a efectos que se surta el recurso de alzada. Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c655289f9c4199ccf99688411ca4d67a57e90943524f38a9ea439dfac2b2b6d5**

Documento generado en 18/05/2022 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO DE EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

DEMANDADO: HÉCTOR ARÉVALO CÁRDENAS

RADICADO: 11001310301320060037600

PROVIDENCIA: AUTORIZA ENTREGA DE DINEROS

Atendiendo la solicitud entrega de dineros del extremo demandado en el presente asunto , una vez vencido el traslado de la liquidación DEL CREDITO Y LAS COSTAS y habiéndose decidido por el despacho modificar la liquidación del crédito presentada, la cual fue apelada ; como quiera que el valor a pagar por la entidad expropiante determinado en la sentencia declarativa de expropiación no puede constituirse ni es objeto de apelación, pues dicho monto con la ejecutoria de la misma sentencia, cobró firmeza de cosa juzgada la cual resulta irrefragable, así las cosas, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 446¹ inciso tercero ,resulta procedente la entrega de dineros deprecada por el ejecutante y demandado en expropiación en la parte que no es objeto de apelación.

En consecuencia, por Secretaría procédase con la entrega de los dineros, en el monto y hasta la parte que no es susceptible de apelación al demandado , consignados por la ejecutada como consecuencia del proceso de expropiación y ejecutados en el proceso ejecutivo seguido de la expropiación, conforme a lo expuesto.

De ser el caso realícense fraccionamientos pertinentes a fin de proceder con la entrega de los dineros en los términos deprecados.

2. El gestor judicial de la parte ejecutante, en su solicitud visible a PDF 66, estese a lo resuelto en este proveído.

¹**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

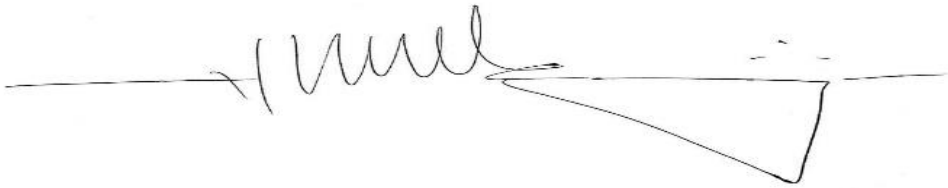
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

3. Finalmente, en torno a la aseveración del apoderado ejecutante en el núm. 3 del escrito visible a PDF 66, se itera que dicha reposición fue resuelta con auto fechado 6 de marzo de 2022 (PDF 39) y que contra el núm. 3º del auto adiado 22 de abril de 2022 (PDF 63) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas no se deprecó recurso alguno, destacando que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo pueden controvertirse con los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 núm. 5º).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: JANETH MARÍN JIMÉNEZ

DEMANDADO: MIGUEL DARÍO GUEVARA BURGOS

RADICADO: 11001310301320130056200

PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA REMATE

1. Se avoca el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Civil Transitorio de Bogotá D.C.

2. Teniendo en cuenta la solicitud que obra a PDF 08 del plenario, por ser procedente la misma, y como quiera que se reúnen los requisitos del canon 411 del C.G.P., se señala para la **SUBASTA VIRTUAL** la hora de las 9:30 a.m. del día 8 del mes julio del año 2022, para que tenga lugar el remate del inmueble objeto del presente proceso divisorio, que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado. (Art. 411 en armonía con el canon 448 del Código General del Proceso).

Será postura admisible la que cubra el 100%del avalúo comercial del bien, previa consignación del 40%, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e **incluyendo la información en negrilla que se establece en las instrucciones de la subasta virtual.**

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en la citada normatividad del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional de este juzgado (*j48cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*), en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

La publicación deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el en el artículo 451 y ss del C.G.P.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j48ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana Remates.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates.

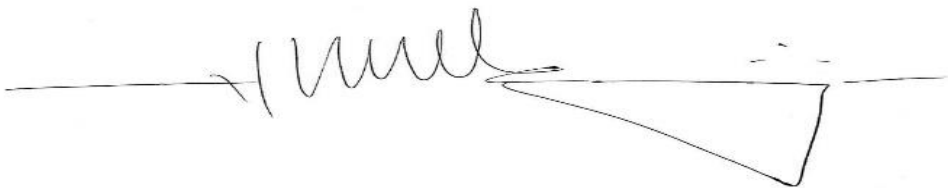
Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la diligencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En el evento en que el postor no se encuentre presente en la diligencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

